





CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

1.ª SEMANA DE MAYO DE 1864.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Mayo de 1864.

METÁLICO.

Table showing financial operations in metal currency, including deposits, withdrawals, and interest. Columns include 'Depósitos en metálico', 'INGRESADO EN LA PRESENTE', 'TOTAL', 'DEVUELTO EN LA ACTUAL', and 'SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana'.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table detailing the current account with the public treasury, showing 'SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior', 'ENTREGAS hechas al Tesoro', 'RECIDIDO del Tesoro', and 'SALDO a favor de la Caja en fin de la semana'.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table of metal account operations, showing 'SALDO en fin de la presente semana', 'SALDO a favor de la Caja en fin de igual época', and 'DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva'.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table of public debt and treasury effects, categorized by 'Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro' and 'Clasificación de los depósitos hechos en la Central'. Includes sub-sections for 'Necesarios', 'Voluntarios', and 'Provisionales para subastas'.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table showing the account of the reserve fund in metal and deposits in public debt effects, with columns for 'METALICO', 'EFFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro', 'BILLETES nominativos en la Central', and 'EFFECTOS EN CARTERA'.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 175.805, de las cuales pertenecían á metálico 167.165, y á papel 8.840, y en la presente á 476.593, en esta forma: 467.755 en metálico, y 8.838 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 17 de Mayo de 1864.—El Contador, José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Echenique.

figura: pues ninguno quería fuese válido ni hiciera fe en juicio sino este que quería se tuviese por tal y como su última voluntad, y en aquella vía y forma que más hubiese lugar en derecho; y lo firmó con los tres testigos presentes:

Resultando que en 22 de Octubre de 1859 hizo un codicilo bajo del cual falleció al día siguiente, por el que modificando su testamento anterior de 12 de Julio de 1855 le aprobó y ratificó en todo lo demás, dejándole en su fuerza y vigor para que se estimase por su última voluntad, y con ningún motivo ni pretexto se contraviniese; y que por no poder firmar este codicilo lo hicieron á su ruego tres testigos presentes:

Resultando que despues de varias actuaciones y de haber mandado la Audiencia en 12 de Diciembre de 1860 alzar el depósito e intervención de los bienes hereditarios de la Doña Victoria y entregárselos libre é inmediatamente á D. Joaquín Miguel Ruiz Bermejo, sin perjuicio del derecho que pudiera ostentar D. Antonio Gonzalez Garcia, presentó este demanda en 30 del mismo mes pidiendo la continuación del depósito de los bienes, y que en su día y conforme á la ley 22, tit. 1.ª, Partida 6.ª, se declarasen nulos sin ningún valor ni efecto el testamento y codicilos otorgados por Doña Victoria Gatón en 12 de Julio de 1855 y 22 de Diciembre de 1859 por carecer de la cláusula reservada derogatoria particular que contenía el testamento de 29 de Enero de 1839 y válido este, mandando entregar al exponente y ponerle en posesión de todos los bienes dejados por aquella:

Resultando que D. Joaquín Ruiz Bermejo solicitó se le absolviese libremente de la demanda, y al efecto expuso que, según el lugar que ocupaba en el testamento de 29 de Enero de 1839 la cláusula derogatoria, se escribió despues de otorgado sin conocimiento de la testadora, puesto que las palabras de la misma hacen del Escritorio sin consignar que las manifestase aquella á los testigos presentes, por consiguiente, que no siendo parte del testamento, no podía invalidar las disposiciones posteriores de la misma testadora:

Resultando que, al evacuar las partes los escritos de réplica y duplícate, mandó el demandado que la cláusula derogatoria o upaba su lugar por ser reservada, y habría dejado de serlo al tener conocimiento de ella los testigos; y el demandado rearguyó civilmente de falso el testamento de 1839:

Resultando que de conformidad de los interesados, por ser la cuestión de puro derecho, dictó sentencia el Juez en 30 de Abril de 1861, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 2 de Junio de 1862, declarando ineficaz la cláusula derogatoria puesta al final del testamento nupcial otorgado por Doña Victoria Gatón en 20 de Enero de 1839; válidos y subsistentes el testamento y codicilo posteriores de 11 de Julio de 1855 y 22 de Diciembre de 1859, y absolviendo á D. Joaquín Miguel Ruiz Bermejo y Alagame de la demanda propuesta por el Presbítero Don Antonio Gonzalez Garcia:

Resultando, por último, que este interpuso el presente recurso de casación por haberse fallado en su concepto. En primer lugar al contenido de la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que á su precepto se atemperó la testadora al consignar su última voluntad en 20 de Enero de 1839 ante Escritorano:

En segundo lugar porque habiendo quedado enmendada en la segunda instancia la apreciación errónea del director jurídico de la cuestión, en la primera, asegurando que la cláusula derogatoria fue y quedó reservada para que los testigos á quienes se había leído lo demás del testamento no pudiesen revelar el secreto de la otorgante, se había fallado al precepto de la ley 8.ª, tit. 6.ª, Partida 3.ª al tomar como uno de los fundamentos de la sentencia aquella errónea apreciación:

En tercer lugar porque supuesta la verdad del otorgamiento solemne de la cláusula ad cautelam, aun cuando en ella no se dijese que cualquier testamento posterior que no tuviera la oración del Padre Nuestro no valiese y fuese nulo, diciéndose que eso se entienda en el caso de que la testadora fuese ostigada por algún pariente ú otra persona, es indudable que no era necesario probar hubiese existido tal circunstancia, por no exigirlo la ley 22, tit. 1.ª, Partida 6.ª, y deducirse del hecho de no hacer mención de dicha cláusula en el testamento posterior que fue otorgado y ocurrió el caso previsto en el primero; por consiguiente, no habiéndose observado de este modo dicha ley, es claro se ha fallado contra la misma:

Y cuarto, por haberse contrariado la doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencia de 4.ª de Octubre de 1860, de que la voluntad del testador no puede entenderse tan amplia y absoluta como literalmente se contiene en la ley 2.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, que no deba subordinarse á lo que otras leyes del mismo Código tienen establecido para cerciorarse de la verdadera libertad de los testadores:

Habiéndose adicionado en este Supremo Tribunal la infracción de la ley 23, tit. 4.ª, Partida 6.ª, que establece la validez del testamento anterior que contiene cláusula derogatoria especial sobre el posterior que no la anule expresamente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que así en los testamentos nupciales ordenados ante Escritorano público, como en cualquiera otro instrumento solemne, es indispensable para su validez que los testigos presentes á lo ver otorgar se enteren de su contenido, leyéndoselos íntegramente á presencia de los otorgantes, y sin que pueda ser reservada parte alguna del mismo con arreglo á las leyes 4.ª, títulos 13 y 23, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que la cláusula derogatoria puesta al final del testamento de 1839 sin conocimiento de los testigos instrumentales, según se deduce de su mismo contexto, carece por tal motivo de eficacia legal para que la citada disposición prevalezca sobre otras posteriores, y que por lo tanto las leyes y doctrina que se citan en el recurso haciendo supuesto de la cuestión no han podido ser infringidas:

Considerando que habiéndose alegado por el demandante que la citada cláusula era reservada para que los testigos no pudiesen revelar el secreto de la testadora, quedó fijada la cuestión definitivamente bajo tal concepto en el estado del juicio, fuera del cual ya no le era lícito alterarla; y que aunque en segunda instancia haya intentado enmendar aquel concepto ó apreciación por medio de la prueba practicada, habiendo sido esta apreciada por la Sala con arreglo á sus facultades, la ley 8.ª, título 6.ª, Partida 3.ª, invocada en el recurso, aunque tuviera aplicación al caso de este pleito, tampoco habría sido infringida por la ejecutoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. Antonio Gonzalez Garcia, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagay.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en el mismo, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Madrid 17 de Mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Madrid 16 de Abril de 1864.—El Gobernador, Francisco Martinez Mondelo. 9235—3

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table listing debt holders and their details, including 'Número de salida de las facturas', 'Su importe', 'Causantes ó herederos á quienes corresponden', 'Apoderados que las han recogido', and 'Fechas en que lo han verificado'. Lists names like Doña María Rosa Castro, Doña María del Carmen, Doña Caridad Segur, etc.

Número de salida de las facturas.

Table listing debt holders and their details, including 'Su importe', 'Causantes ó herederos á quienes corresponden', 'Apoderados que las han recogido', and 'Fecha en que lo han verificado'. Lists names like D. Antonio Lucia, D. Manuel Lopez, D. Vicente Dilla, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid. Sociedades.—Negociado 4.º

Habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) declarar constituida definitivamente la Compañía general de crédito, Banca de Madrid y Londres, autorizándola para que pueda dar principio desde luego á las operaciones de su instituto, según así se lo ha servido comunicarme en 19 del actual el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: cumpliendo con lo que previene el art. 25 del reglamento de 17 de Febrero de 1845 para la ejecución de la ley de 28 de Enero del mismo año, he acordado convocar por medio del presente á junta general de accionistas para el día 31 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, en el local que ocupan las oficinas de la Compañía en esta corte calle de las Hileras, núm. 21.

Madrid 17 de Mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Requena, dotada con el sueldo de 10.000 reales anuales cobrados de fondos municipales.

Los que aspiren á su obtención acreditarán tener 25 años cumplidos, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y la capacidad suficiente para su desempeño.





